

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

Jueves 17 de febrero de 2021

AUTO CIVIL

RAD: 44-650-31-89-001-2012-00263-01. Proceso declarativo ordinario –Reivindicación-- promovido por AROLDO RAFAEL MOLINA VEGA Y OTROS contra ALIDA ESTHER CORDOBA DE MAESTRE

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación en contra la decisión de proferida el 19 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar frente al auto que negó la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACION

2.1.2 HECHOS RELEVANTES

2.1.2.1 El demandante señor **AROLDO RAFAEL MOLINA VEGA**, presenta demanda ordinaria reivindicatoria el día 13 de diciembre de 2012, por conducto de apoderado judicial, (FI 1-11 cdno 1)

2.1.2.2 La misma es admitida mediante auto de fecha 21 de enero de 2013, notificada mediante estado 008 del 23 de enero de 2013 (FI 12-13 cdno 1).

2.1.2.3 Surtidas las notificaciones personales de rigor se convoca a audiencia de que trataba el artículo 101 del CPC, mediante auto del 21 de junio de 2013, notificado por estado 088 del 25 de junio de 2013. (FI 54-55 cdno 1)

2.1.2.4 Después de múltiples aplazamientos la citada audiencia del 101, logro realizarse el día 12 de noviembre de 2013, según consta en acta obrante FL 119-127 del cdno 1.

2.1.2.5 Mediante auto **del 22 de abril de 2014**, notificado en estado 0053 del 24 de abril de 2014 y conforme a lo señalado por el artículo 402 del CPC, **procede el despacho de conocimiento al decreto de pruebas**, (FI 143-144 del cdno 1)

2.1.2.6 Trascurridos más de los 40 días fijados para la práctica de pruebas el despacho **cierra la fase probatoria mediante auto del 1 de septiembre de 2015**, notificado en estado 0135 del 3 de septiembre de 2015, fijando termino de alegatos. (FI 328 Cdno 2)

2.1.2.7 El día 17 de septiembre de 2015, mediante constancia secretarial (FI 334 del cdno 2), se deja a despacho para dictar sentencia.

2.1.2.8 El día 1 de marzo de 2019 se dicta sentencia de fondo, la cual se notifica mediante estado 029 del 4 de marzo de 2019 (FI 345-357 cdno 2)

2.1.2.9 Frente a dicha decisión no se presentaron recursos ordinarios.

2.1.2.10 Con fecha 14 de marzo de 2019, se presenta incidente de nulidad originada en la sentencia, (FI 1-5 Cdno incidente de nulidad) el cual se funda básicamente en los siguientes hechos:

- a) *“Ahora, no es de recibo y si se intenta el Juez en apoyarse, que este proceso es escritural y se rige con el anterior código de procedimiento civil porque la aplicación de la ley 1564 de 2012 el Consejo Superior de la Judicatura frente a la promulgación de esta ley fijo su aplicación y su graduación por departamento , y por colmo y para mal en este proceso le llegó la ley , aun cuando no se había dictado la sentencia como tampoco, será de recibo su aplicación para una cosa si y para otra no, porque está visto que se ha acogido al CGP. Como por ejemplo prorroga la competencia “(...) Auto prorrogase la competencia para conocer del presente proceso por el termino de seis (6) meses más. (...)”.*

Por otra parte, se tiene que la sentencia es notificada por estado lo cual es correcto frente al procedimiento actual. Pero en caso que se alegue que el procedimiento a aplicar es por el anterior y que no había lugar a llamar a audiencia de instrucción y juzgamiento especial entonces habrá que volverse a notificar la sentencia, ya que la anterior codificación exige que las sentencia (sic) sea notificada por edicto.”

2.1.2.11 Mediante auto del 19 de junio de 2019, notificado mediante estado 90 del 20 de junio de 2019 (FI 15-20 cdno incidente de nulidad), niega la nulidad planteada, fundamentalmente en:

- a) *“El artículo 134 habla de las oportunidades y tramites de las nulidades y manifiesta “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o con excepción en la ejecución de la sentencia”. Para este caso que nos ocupa atendiendo la norma antes citada contra la sentencia en comento procedían obviamente los recursos legales y hoy en día como se dijo anteriormente el proceso se encuentra terminado y la sentencia ejecutoriada.*

Adicionalmente, el artículo 136. saneamiento de la nulidad. De la ley 1564 de 2012 C.G.P en su inciso N° 4 establece:

4. cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Encontramos entonces que en este orden de ideas este despacho dicto sentencia lo cual era la finalidad del proceso a fin de dar por terminada demanda interpuesta en proceso ordinario reivindicatorio, acto que en ningún momento violó el derecho a la defensa alguna establecida (...)”

- b) *“Para el caso que nos ocupa, el despacho dicta sentencia el día 1 de marzo del 2019, sin que el apoderado dentro del término de ejecutoria interpusiera recurso o alegara nulidad que pretende hacer valer. Para esta judicatura queda claro que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es revivir un término que por su culpa o negligencia dejo vencer, cuando dentro del proceso se le brindaron todas las garantías procesales y no se le niega por parte del despacho el acceso a la administración de justicia que es un principio rector consagrado en el artículo 2 del CGP por lo que se considera que la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante es infundada por lo que se denegara...”*

2.1.2.12 El apoderado presenta recurso de alzada frente a la decisión del despacho, solicitando la revocatoria del auto en ciernes.

2. CONSIDERACIONES.

2.2 COMPETENCIA.

La asignada en el artículo 31 del Código General del Proceso.

2.3 PROBLEMA JURIDICO

2.3.1 ¿El radicado 44-650-31-89-000-2012-00263-04, demandante AROLDO RAFAEL MOLINA VEGA Y OTROS vs ALIDA ESTHER CORDOBA, Ordinario de mayor cuantía- Reivindicatorio, debió fallarse bajo los parámetros del del Código de Procedimiento Civil Decretos 1400 y 2019 de 1970 o bajo las reglas del Código General del Proceso, ¿Ley 1564 de 2012?

Resuelto el problema jurídico principal debe resolverse los asociados:

¿La notificación de la sentencia se realizó en debida forma?

En este orden se desarrolla el ejercicio jurídico.

2.4 DESARROLLO

¿El radicado 44-650-31-89-000-2012-00263-04, demandante AROLDO RAFAEL MOLINA VEGA Y OTROS vs ALIDA ESTHER CORDOBA, Ordinario de mayor cuantía- Reivindicatorio, debió fallarse bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil Decretos 1400 y 2019 de 1970 o bajo las reglas del Código General del Proceso, ¿Ley 1564 de 2012?

Para resolver este primer interrogante debemos tener como insumos los siguientes:

De los hechos podemos extraer:

Presentación de la demanda: el día 13 de diciembre de 2012, (FI 1-11 cdno 1)
Admisión de la demanda: 21 de enero de 2013, notificada mediante estado 008 del 23 de enero de 2013 (FI 12-13 cdno 1).
Conciliación: el día 12 de noviembre de 2013, según consta en acta obrante FL 119-127 del cdno 1.
Decreto de pruebas: auto **del 22 de abril de 2014**, notificado en estado 0053 del 24 de abril de 2014 y conforme a lo señalado por el artículo 402 del CPC, **procede el despacho de conocimiento al decreto de pruebas**, (FI 143-144 del cdno 1).
Cierre etapa probatoria: **cierra la fase probatoria mediante auto del 1 de septiembre de 2015**, notificado en estado 0135 del 3 de septiembre de 2015, fijando termino de alegatos. (FI 328 Cdno 2)

Cierre alegatos: El día 17 de septiembre de 2015, mediante constancia secretarial (FI 334 del cdno 2), se deja a despacho para dictar sentencia.

Sentencia: El día 1 de marzo de 2019 se dicta sentencia de fondo, la cual se notifica mediante estado 029 del 4 de marzo de 2019 (FI 345-357 cdno 2)

La Ley 1564 de 2012, tuvo varios impases en su implementación, existiendo varios acuerdos del Consejo Superior para su ejecución; puso fin a la incertidumbre en el inicio de la vigencia el Acuerdo PSAA15 10392, oct.1/15 del Consejo Superior de la Judicatura, incluso derogando el Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, que había implementado la vigencia gradual; es así como la Ley 1564 de 2012 inicia en todo el territorio nacional el día 1 de enero de 2016.

Establece la ley 1564 del 12 de julio de 2012:

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

*c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. **Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.***

Siendo el presente asunto de carácter declarativo que debía tramitarse como un asunto de procedimiento ordinario y atendiendo que El día 17 de septiembre de 2015, mediante constancia secretarial (FI 334 del cdno 2), se declara cerrada la fase de alegaciones y se deja a despacho para sentencia, nos encontramos claramente en el encuadre normativo del Artículo 625 Numeral 1 Literal C, por tal motivo y sin dubitación alguna debe afirmarse que el procedimiento aplicable al asunto en ciernes entendido desde la admisión hasta la **emisión de la sentencia**

es el comprendido en el Código de Procedimiento Civil Decretos 1400 y 2019 de 1970.

Así las cosas, debe resolverse:

¿La notificación de la sentencia se realizó en debida forma?

Pese a lo anterior es de suma importancia discernir hasta que momento procesal es válida la aplicación del procedimiento anterior (CPC), la norma es clara en el entendido que el sistema procesal anterior es legítimo hasta el momento de **proferir sentencia**, es decir, que avala la emisión de la sentencia en los términos de la legislación precedente, haciendo alusión a la escrituralidad. Se explica entonces que después de proferir la sentencia **todo acto posterior** debe adecuarse a la nueva realidad procesal, entendiendo que **la notificación de la sentencia**, la interposición de recursos y su resolución de estos corresponden a la nueva legislación, ya pues, con la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la notificación de la sentencia, es un acto posterior al de proferir la sentencia, por ende, era dable notificarla como manda el CGP en su artículo 295, el cual rotula:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estrados que elaborará el secretario (...)”

Debe aclararse que la expresión *“que no deban hacerse de otra manera”* alude a las otras formas que atiende el mismo CGP, donde por excelencia la notificación de las sentencias es en estrados.

Colofón del recurso deben hacerse dos aclaraciones importantes, la primera es que le asiste razón al recurrente al afirmar, que bajo ninguna perspectiva debió atenderse ningún trámite bajo el gobierno procesal de la ley 1564 de 2012, (por lo menos hasta proferir sentencia), incluso, no era dable la prórroga de competencia, pues la legislación anterior no establecía dicha prerrogativa, pudiendo fallar el proceso sin prorrogar y sin perder competencia, sin embargo dicha falencia no puso en riesgo de ninguna manera las garantías procesales de las partes, puesto que incluso, el juez no estaba sometido a plazo diferente al establecido por el CPC de tal suerte que los términos del artículo 121 del CGP no le eran aplicables y pudo resultar incluso más provechoso *“al hacerlo sin tener que”*, puesto que al autoimponerse un término más corto, beneficiaba indiscutiblemente a las partes. Lo segundo es que la norma que regula el tránsito legislativo fue categórica al imponer el hito **“Proferida la sentencia”** si hubiese querido extender el lindero hubiese afirmado *“notificada la sentencia”* o *“interpuesto el recurso”*; pero claramente limitó la expedición de la sentencia en escrituralidad y el trámite

posterior en el sistema nuevo: la notificación y la interposición de los recursos en los términos del artículo 322 del CGP, para poder engranar con los términos para presentar los reparos específicos, los cuales son compatibles con la notificación por estado y no con la notificación por edicto, razón de mas para entender que el transito legislativo en este particular caso no abarca en el lado de la legislación anterior la notificación de la sentencia.

En mérito de lo anterior

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto del 19 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar mediante el cual **NIEGA** la nulidad planteada por indebida notificación de la sentencia en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: COSTAS, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, tásense en la oportunidad procesal oportuna en forma concentrada por la secretaria del despacho del Juzgado de origen, conforme al artículo 366 del CGP.

Remítase a la secretaria del Tribunal para la notificación respectiva.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO